

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA S.L., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2019

FOE/D TSA/010/20/NBCU

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 4 de marzo de 2021

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/010/20/NBCU, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva NBCU S.L. dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2019**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero. - La obligación de financiación anticipada de obra europea

El apartado 3, del artículo 5, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA), que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior,

conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo. - Sujeto de la obligación

NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA S.L., (en adelante, NBCU), ostenta la dirección editorial de los canales de televisión, de acceso condicional, CALLE 13 y SYFY, que emite en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual de pago, estando sujetos ambos a la referida obligación.

Este prestador forma parte de un grupo internacional de empresas cuya matriz es NBCU Media L.L.C.

Tercero. - Declaración de NBCU

Con fecha 12 de junio de 2020 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de NBCU, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2019 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (en adelante, Real Decreto 988/2015) por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Solicitud de confidencialidad de los datos y documentos aportados por NBCU.

- Copia de las cuentas anuales de NBCU, correspondientes al ejercicio 2018, debidamente auditada por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**, con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid el 30/07/2019 con número de entrada **[CONFIDENCIAL]**
- Informe de Procedimientos Acordados realizado por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**. Se corrobora la cuantía declarada por NBCU en lo referente a ingresos durante el ejercicio 2018.
- Certificado **[CONFIDENCIAL]** detallando el promedio del tiempo global anual dedicado por los Canals Syfy y Calle 13.
- Certificado firmado por el **[CONFIDENCIAL]** de **[CONFIDENCIAL]**, declarando la cuantía que esta empresa del mismo grupo que NBCU ha invertido en el año 2019 en la serie de ficción europea **[CONFIDENCIAL]**.
- Para la acreditación de la relación existente entre el prestador obligado y la empresa productora de la serie europea de ficción se aporta un certificado firmado ante notario por la Subsecretaria de NBC Universal Media LLC acreditando que **[CONFIDENCIAL]** y NBCU Global Networks España forman parte del mismo grupo y consolidan cuentas.
- Documento emitido por el Departamento de Certificaciones del Instituto de Cine Británico por el que se certifica que la obra **[CONFIDENCIAL]** es de nacionalidad británica.
- Documento de la Subsecretaria de NBCU Media L.L.C. **[CONFIDENCIAL]** por la que declara que la obra **[CONFIDENCIAL]** no ha sido declarada por ninguna empresa que pertenezca al grupo de sociedades de NBCU Media L.L.C. a los efectos de cumplir con la obligación de financiación de obra europea en otro estado de la UE.

Cuarto. – Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 23 de octubre de 2020 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Quinto. –Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 28 de enero de 2021 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala el carácter temático del prestador.

Sexto. - Informe preliminar

Con fecha 5 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 82 de la LPACAP, se notificó de manera telemática a NBCU el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, por parte de NBCU y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art.5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2019.

Séptimo. - Alegaciones de NBCU al Informe preliminar

Con fecha 11 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de NBCU por el que presentaba las alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 5 de febrero de 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LPACAP.

Las alegaciones de NBCU serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

III.

Primero. - Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de NBCU de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para

resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

Con fecha de 14 de marzo se aprobó el Real Decreto 463/2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En su disposición adicional tercera, apartado uno, se estipula lo siguiente:

Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanuda en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Con fecha 22 de mayo de 2020 se aprobó el Real Decreto 537/2020 por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En su artículo 9 se estipula lo siguiente:

Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanuda, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas

La suspensión del plazo administrativo de la obligación de financiación de obra europea acaecido entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020 será tenida en cuenta en el presente ejercicio a la hora de calcular el plazo de resolución del procedimiento.

Tercero. - Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva NBCU, en el ejercicio 2019, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

IV. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN REALIZADA POR NBCU

V.

Primera. - En relación con los ingresos declarados

Analizando los documentos contables presentados, se comprueba que NBCU ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de sus canales durante el ejercicio contable 2018.

Segunda. - Carácter temático

Por lo que se refiere al carácter temático de series de televisión declarado por el prestador, se da por confirmado dicho carácter en base a las mediciones realizadas de sus emisiones en este ejercicio, dado que el resultado conjunto de los canales CALLE 13 y SYFY arrojan un porcentaje de **[CONFIDENCIAL]** en el periodo comprendido entre enero y diciembre del ejercicio 2019, porcentaje superior al 70% fijado como umbral por la LGCA.

Tercera. - En relación a las inversiones declaradas

NBCU ha realizado en el presente ejercicio una única inversión. En concreto, ha declarado la inversión realizada por la productora del Grupo al que pertenece NBCU, **[CONFIDENCIAL]**, para la producción, por esta última de la obra **[CONFIDENCIAL]**.

Para la verificación de esta inversión, NBCU aportó copia de un certificado en inglés del **[CONFIDENCIAL]** de **[CONFIDENCIAL]**. Este documento se consideró insuficiente a todos los efectos. Al no disponer de contrato por tratarse de la financiación directa de una productora del grupo, la mera declaración jurada del responsable de negocios de la empresa **[CONFIDENCIAL]** no es suficiente para garantizar la inversión, puesto que se trata de una empresa del grupo y, por lo tanto, susceptible de falta de imparcialidad.

A este respecto, se debe puntualizar lo que menciona el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015:

“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá requerir del prestador obligado la acreditación de los datos a que se refiere el apartado anterior, mediante la presentación de los contratos suscritos al efecto o mediante la presentación de certificados emitidos por el productor, sin que se admita la presentación de facturas como documentación acreditativa de la financiación”.

Si bien es cierto que, a tenor de este artículo, el certificado del productor sería válido a efectos de la acreditación, hay que matizar esta interpretación, ya que solo debe ser aplicable en este sentido cuando el productor ni forma parte del mismo grupo empresarial ni tiene intereses económicos ni comerciales de ningún tipo que puedan verse afectados por dicha declaración. En el caso de NBCU, y como ya se ha explicado, al ser el productor otra empresa del mismo grupo, se

considera necesaria una acreditación independiente, concretamente, el certificado de una firma auditora independiente que confirme la cuantía declarada.

En el mencionado escrito, el **[CONFIDENCIAL]** de **[CONFIDENCIAL]** declara que dicho certificado de auditor externo se proporcionará tan pronto como esté disponible.

La compañía también aportó sendos documentos acreditativos de la nacionalidad británica de la obra y de la no declaración de esta obra por ninguna otra empresa del grupo NBCU Media L.L.C. en otro estado de la UE a efectos de cumplir con obligaciones similares a ésta.

Recibido el certificado de los auditores en el trámite de alegaciones, se ha decidido aceptar el cómputo de la obra que aparece en dicho certificado a los efectos del cumplimiento de la obligación del ejercicio 2019, tomando como cifra la declarada por la propia NBCU, sin perjuicio de la posible variación en la cuantía final de la financiación realizada respecto a los datos declarados inicialmente.

VI. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por NBCU, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2018, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa NBCU.

Primera. - En relación con la inversión realizada por NBCU

NBCU declara en un primer momento haber realizado una inversión de 17.042.000,00 € en el ejercicio 2019. En el trámite de alegaciones, NBCU presenta certificado de auditores independientes que acredita una inversión final de 20.026.762,07 €, que coincide con la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
11. Series de TV europeas durante la fase de producción	20.026.762,07 €	20.026.762,07 €
TOTAL	20.026.762,07 €	20.026.762,07 €

Segunda. - Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por NBCU el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2019 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2018

- Ingresos declarados y computados 26.503.502,00 €

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria 1.325.175,15 €
- Financiación computada 20.026.762,07 €
- **Excedente** **18.701.586,92 €**

Tercera. - Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”. NBCU solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado. Sin embargo, el resultado en el ejercicio 2019 no arroja resultados deficitarios.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos del Ejercicio 2019, NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA S.L. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de 18.701.586,92 €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación